



Cartagena de Indias D.T. y C., trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acción | IMPUGNACIÓN DE TUTELA |
| Radicado | 13-001-33-33-010-2019-00234-01 |
| Accionante | MIGUEL ANTONIO PÉREZ SÁNCHEZ |
| Accionado | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| Magistrado Ponente | MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ |
| Tema | <i>Tutelar el derecho fundamental de petición del actor, por no responderle oportunamente y de fondo. Además, por no ser notificado de la misma una vez se expidió el acto administrativo solicitado.</i> |

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante MIGUEL ANTONIO PÉREZ SÁNCHEZ contra el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha doce (12) de Noviembre de 2019¹.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró MIGUEL ANTONIO PÉREZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.547.646 de Cartagena- Bolívar.

III.- ACCIONADA

La acción está dirigida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

¹Fols. 42 - 45 Cuaderno 1



IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones².

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

1. *"Tutelar mi derecho fundamental de PETICIÓN.*
2. *En consecuencia, ordenar a la entidad accionada Colpensiones dar respuesta inmediata de fondo, congruente y pertinente al derecho de petición presentado el día 27 de noviembre de 2017, radicado bajo el número 2017-12534492."*

4.2.- Hechos³.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

El señor MIGUEL ANTONIO PÉREZ SÁNCHEZ, a través de su representante MONICA MARIA CARRIAZO ZAPATA, presentó el día 8 de noviembre de 2017 derecho de petición ante Colpensiones, requiriendo:

"1. Se sirva ordenar a quien corresponda me sea incluido en nómina y se re liquide la pensión de sobreviviente de mi apadrinado, incluyendo en esta reliquidación los siguientes factores: prima de navidad, prima de mitad de año desde abril de 2012 hasta la fecha.

2. Que una vez efectuada la liquidación que estoy solicitando, mediante acto administrativo se ordene el reajuste de la mesada pensional que vengo recibiendo, e igualmente el pago retroactivo a que tengo derecho, e incluso en nómina según lo establecido en la ley"

Lo anterior fundamentado en el cumplimiento de la sentencia bajo Radicado N° 13001310500420080050800 emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, donde se decidió reconocerle pensión de sobreviviente en calidad de compañero permanente de la fallecida EYLEN MOUTHON ARROYO, dicha petición fue radicada bajo el N° 2017-12534492, anexando en ella los documentos requeridos por Colpensiones.

²Fol. 2 Cuaderno 1

³Fol. 1 - 2 Cuaderno 1



13-001-33-33-010-2019-00234-01

El actor alega que desde el momento de la presentación de esta tutela ha pasado un año y once meses, y solo ha recibido un oficio de Radicado No. 2019_12101396 de fecha 24 de septiembre de 2019 donde se informa que aún sigue en estudio su inclusión en nómina, teniendo como presente que ya aportó los documentos solicitados por este.

4.3. Contestación de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.⁴

El día 5 de noviembre del 2019, Colpensiones presenta contestación de la solicitud por medio de Malky Katrina Ferro Ahcar , en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitando que se declare la improcedencia de la acción de tutela, ya que según esta, el accionante cuenta con otros mecanismos para solicitar la ejecución de la sentencia, además esboza que para el cumplimiento de los fallos judiciales deben surtirse varios trámites internos en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cubre a las entidades públicas, como consecuencia de ello, el cumplimiento de los fallos se tornan tardío debido a las distintas etapas que el trámite impone.

Así mismo, de manera extemporánea y habiéndose pronunciado sobre el fondo de la acción; la recurrida allegó al expediente Oficio con Radicado BZ2019_14831540-3340708, solicitando que se declare la carencia de objeto por hecho superado, anexando de igual manera, la Resolución SUB 306755 del 8 de noviembre de 2019 en la cual reconoce la pensión de sobreviviente al señor MIGUEL ANTONIO PÉREZ SÁNCHEZ.

V.- FALLO IMPUGNADO⁵

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), consideró improcedente la acción de tutela interpuesta por MIGUEL ANTONIO PÉREZ SÁNCHEZ, debido a que, el accionante no logró demostrar dentro del

⁴ Fol. 36 – 39 Cuaderno 1.

⁵ Fol. 42 – 45 Cuaderno 1



13-001-33-33-010-2019-00234-01

proceso, el agotamiento de algún trámite judicial tendiente a la ejecución de la sentencia que le reconoció el derecho pensional, ni tampoco que las herramientas procesales a su disposición no fueran idóneas o efectivas para la protección del derecho pretendido.

El A quo considera que, la acción de tutela es un mecanismo idóneo para reclamar el cumplimiento de las sentencias que reconocen pensiones, siempre y cuando, esté de por medio la amenaza o vulneración del mínimo vital, y por ende de la dignidad humana, ello con el objetivo de salvaguardar derechos fundamentales de aquellas personas que por alguna condición específica son de especial protección constitucional, y en esta situación, esa prestación sea el único recurso que pueda garantizar una vida digna, dado que no tienen otro medio económico de ingresos y no tienen capacidad laboral.

No obstante, el Juez de Primera Instancia expresó que, el actor no demostró las circunstancias especiales que le impidieran hacer uso de los mecanismos ordinarios de defensa judicial; en el caso concreto, un proceso ejecutivo, para lograr el pago de la pensión de sobreviviente que le fue reconocida en la citada providencia judicial, ni tampoco la vulneración de un derecho fundamental que le pudiera causar un perjuicio irremediable, donde se hiciera necesaria la intervención del juez constitucional.

Con fundamento en lo anterior, resolvió negar por improcedente la acción de tutela promovida por MIGUEL ANTONIO PÉREZ SÁNCHEZ, contra COLPENSIONES.

VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La parte accionante presenta escrito de impugnación⁶, el día 14 de noviembre de 2019, contra la sentencia de primera instancia.

⁶Fol. 59 cuaderno 1



VII.-RECUESTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

La presente impugnación le correspondió por reparto a este despacho el 25 de noviembre de 2019.⁷ En auto del 26 de noviembre de 2019 se admite impugnación⁸.

VIII.-CONSIDERACIONES

8.1.-Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar así:

¿Vulnera Colpensiones el derecho fundamental de petición del señor Miguel Antonio Pérez Sánchez, al no expedir acto administrativo en tiempo, por medio del cual da cumplimiento a la sentencia del 06 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena y al no responder la solicitud de reliquidación de su pensión?

De igual manera esta Corporación plantea el siguiente problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho de petición del accionante, por parte de Colpensiones, por no haber surtido la notificación de Resolución N° SUB 306755 del 8 de noviembre de 2019?

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor; i) Generalidades de la acción de tutela, ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; iii) Términos de respuesta del derecho de

⁷ Fol. 3 Cuaderno 2

⁸ Folio 5 Cuaderno 2



13-001-33-33-010-2019-00234-01

petición en materia pensional; iv) Carencia actual del objeto por hecho superado; v) Conclusión.

8.3. Tesis de la Sala

La Sala **REVOCARÁ** la decisión de primera instancia, puesto que la acción de tutela es procedente para salvaguardar el derecho fundamental de petición, cuando este sea contestado de manera ambigua o se haya vencido el plazo para contestar la misma.

Esta Corporación **TUTELARÁ** el derecho invocado y en consecuencia, **ORDENARÁ** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a dar respuesta al accionante sobre lo requerido, puesto que no se ha resuelto de fondo su solicitud, de igual manera, se han vencido los términos legales para manifestar la respectiva contestación.

Además, **ORDENARÁ** a la accionada notificar al recurrente del acto administrativo que es de su interés, puesto que para ser efectiva la respuesta de un derecho de petición, no basta con la mera expedición del acto administrativo si no también con la notificación del mismo.

8.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico excepcionalísimo confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus





13-001-33-33-010-2019-00234-01

circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

8.4.1.2 Requisito de inmediatez de la acción de tutela.

El requisito de la inmediatez se origina a partir de la sentencia SU-961 de 1999, en pro de garantizar la seguridad jurídica y los intereses de terceros, aduciendo que, la acción de tutela podrá interponerse en cualquier tiempo, sin embargo, estas deben ser presentadas en un plazo razonable debido a su naturaleza, por ende, se hace necesario que se analicen los hechos de cada caso en concreto, para determinar si fue interpuesta en un tiempo prudencial y adecuado, de modo que no se vulneren derechos de terceros.

Por lo cual, la Corte en la providencia T-246 de 2015, plasmó tres reglas para cuando se analice la inmediatez como requisito de la acción constitucional de tutela:

"En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar,



13-001-33-33-010-2019-00234-01

la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental."

De igual manera, planteo en qué circunstancias sería procedente aun si haya transcurrido un tiempo prolongado desde que se generó el hecho dañoso:

"la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

(...)

Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso"

De esta manera, la Corte ha establecido un plazo mínimo para interponer la acción de 6 meses a partir de la ocurrencia del hecho gravoso y no más de 2 años, sin perjuicio de analizarse las circunstancias cada caso en concreto para determinar la procedencia en cumplimiento del requisito de inmediatez.

8.4.2. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas



13-001-33-33-010-2019-00234-01

ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, "la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Artículo 14 C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

"(...) .5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe



13-001-33-33-010-2019-00234-01

encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada. (Subrayado fuera del texto original)

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

(...) 4.5.3. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. (Subrayado fuera del texto original)

8.4.2.1 Términos de respuesta del derecho de petición en materia pensional.

La Corte Constitucional en la sentencia T-155 del 24 de abril de 2018, plantea respecto al término que deben seguir las entidades frente a la resolución de solicitudes que tengan por objeto el reconocimiento de una pensión, ya sea de vejez, jubilación o de sobreviviente, el siguiente:

"(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.



13-001-33-33-010-2019-00234-01

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo."

Si bien la H. Corte Constitucional le da un término distinto a la resolución a estos derechos de petición, en ningún momento pasa por alto el derecho que tienen los solicitantes de obtener una respuesta de fondo y oportuna sobre lo requerido.

8.4.3. Carencia actual del objeto por hecho superado.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la carencia actual del objeto se configura cuando "frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁹. Por regla general, esta figura procesal se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado ocurre cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y la emisión del fallo, la petición que motivó la acción ha sido satisfecha y, por tanto, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales alegada por la parte accionante, ya sea porque el accionado ha realizado la acción o abstención que se ha solicitado. Todo esto conlleva a que la intervención del juez constitucional resulte a todas luces inocua.

Bajo este supuesto, no es perentorio que se incluya dentro del fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales que se alega, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera". De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la

⁹ Sentencia T-085 de 2018; Sentencia T-038 de 2019.



13-001-33-33-010-2019-00234-01

demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.¹⁰

Respecto a la configuración de la carencia del objeto por hecho superado, jurisprudencialmente se han establecidos unos criterios que deben observarse para determinar si se está o no en presencia de dicha figura, los cuales son: (i) Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, (ii) Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado y (iii) lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."¹¹

8.5. Caso concreto

En el caso sub examine, pretende la parte accionante que se tutele su derecho fundamental de petición; y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada a: dar respuesta de fondo congruente y pertinente al derecho de petición.

8.5.1. Hechos Relevantes Probados

Con el escrito de tutela aportaron las siguientes pruebas:

1. Derecho de petición interpuesto por Mónica María Carriazo Zapato en representación de Miguel Antonio Pérez Sánchez ante Colpensiones, solicitando la inclusión en nómina y se re liquide la pensión de sobreviviente.¹²
2. Oficio BZ2017_12534492-3148846 del 27 de noviembre de 2017, dirigido a Eilin Muton Arroyo, en donde se informa que se iniciará la validación de los documentos aportados por el actor.¹³

¹⁰ Sentencia T-085 de 2018, Corte Constitucional (M. P. Luis Guerrero Pérez)

¹¹ Sentencia T-045 de 2008, corte constitucional (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹² Fol.5 - 6 cdno 1.

¹³ Fol. 7 cdno 1.



13-001-33-33-010-2019-00234-01

3. Oficio BZ-0269445 del 30 de Enero de 2018, por medio del cual se le informa al señor Miguel Antonio Pérez Sánchez que una vez validados los documentos aportados por él, se hace necesario allegar ante la entidad unos documentos adicionales.¹⁴
4. Oficio de fecha 24 de septiembre de 2019, por medio del cual pone en conocimiento del recurrente que su solicitud fue entregada a la Dirección de Prestaciones Económicas encargada de su estudio, bajo radicado N°2019_8223610.¹⁵

Así mismo, la parte accionada presentó documentación con los que se encuentra probado lo siguiente:

1. Resolución N° SUB 306755, por medio de la cual Colpensiones da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, bajo radicado N° 13001310500420080050800 en favor de Miguel Antonio Pérez Sánchez y es incluido en nómina para el pago.¹⁶

8.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

El señor Miguel Antonio Pérez Sánchez interpuso acción de tutela con la finalidad de que se amparara su derecho fundamental de petición, al considerarlo vulnerado, debido a que, a su juicio, Colpensiones no le dio una respuesta de fondo a su solicitud, además lo hizo de manera extemporánea.

Se encuentra demostrado en el expediente que el actor interpuso derecho de petición el día 8 de noviembre del 2017 (Folios 5 – 6) ante la accionada, con la intención de que fuera incluido en nómina y se le re liquidara la pensión de sobreviviente, incluyendo en ella, la prima de navidad, prima de mitad de año, desde abril de 2012 hasta la fecha, y además se haga el reajuste y el pago retroactivo de la misma.

El día 27 de noviembre del año 2017, la entidad tutelada, mediante oficio BZ2017_12534492-3148846 (Folio 7), dirigido a Eilin Muton Arroyo, informa que se

¹⁴ Fol. 8 cdno 1.

¹⁵ Fol. 9 cdno 1.

¹⁶ Fol. 53 – 56 cdno 1.



13-001-33-33-010-2019-00234-01

iniciará la verificación de los documentos correspondientes allegados con el derecho de petición.

Así mismo, se avizora que Colpensiones, dio respuesta a su petición el día 30 de enero de 2018 mediante Oficio N°BZ-0269445 (Folio 8), manifestando que se encuentran en el proceso de validación de los documentos.

De igual manera, la accionada puso en conocimiento al recurrente, que su solicitud fue entregada a la Dirección de Prestaciones Económicas encargada de su estudio, mediante oficio expedido el 24 de Septiembre de 2019 (Folio 9).

Por otra parte, vemos que la demandada, dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, con Radicado N°13001310500420080050800, mediante la Resolución N° SUB 306755 del 8 de noviembre de 2019 (Folio 53 – 56).

No obstante, se observa que hasta el día 26 de noviembre de la presente anualidad, la Resolución en comento no ha sido notificada al accionante, tal como consta en la contestación del memorial enviado por esta Corporación (Folio 10, cuaderno N° 2).

En este orden de ideas, corresponde a la Sala determinar si procede la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición cuando este ha sido contestado extemporáneamente.

La acción de tutela es una herramienta de carácter constitucional destinada a salvaguardar los derechos fundamentales de quien la invoque, por ello esta procede contra cualquier acción u omisión de algún ente, tanto público como privado, que por alguna circunstancia vulnere, viole o amenace alguno de estos derechos.

El accionante alude que, interpuso derecho de petición el día 8 de noviembre de 2017 ante Colpensiones, y hasta la fecha de la presentación de esta tutela, solo ha recibido un Oficio de fecha 24 de septiembre de 2019, donde se le informa que aún sigue en estudio su inclusión en nómina, como consecuencia



13-001-33-33-010-2019-00234-01

de ello, el actor esboza que se vencieron los términos legales para responder y que la misma no fue de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, con fundamento en la Decreto Ley 2591 de 1991 en sus artículos 2 y 5, esta Sala encuentra que, es procedente la acción de tutela, ya que va dirigida a salvaguardar el derecho fundamental de petición del accionante, el cual considera vulnerado por no tener una respuesta de fondo a su solicitud, y no como lo expresa el A quo, solicitando el cumplimiento de una sentencia; en estos casos la procedencia está determinada por lo que se pretenda en la acción de tutela, no por lo que se pretenda en la petición.

Ahora bien, es necesario analizar si esta fue interpuesta en cumplimiento del requisito de la inmediatez.

Planteado por la Corte Constitucional como aquel tiempo razonable entre la ocurrencia del hecho dañoso y la presentación de la acción, en pro de garantizar la seguridad jurídica y los derechos de terceros; la Corte por regla general ha estipulado un plazo mínimo de 6 meses y hasta de 2 años máximo en algunos casos para interponer la acción de tutela, contados a partir de la ocurrencia del infortunio que vulnera el derecho, sin embargo, este tiempo no puede ser analizado solo de manera objetiva, puesto que, han de analizarse las circunstancias de cada caso en concreto que justifiquen el mismo, y de esa manera verificar si es un tiempo prudente que guarde proporcionalidad con la naturaleza de lo tutelado.

En el asunto bajo análisis, el derecho de petición fue presentado el 8 de noviembre de 2017, obteniendo una primera información el día 27 de noviembre de 2017; una segunda información, el día 30 de noviembre de 2018; y una tercera información el día 24 de septiembre de 2019; sin embargo las mismas no contestaban de fondo lo requerido.

En vista de ello, para esta Colegiatura, el actor cumple con el requisito anteriormente mencionado, debido a que, cuando la vulneración persiste, es irrelevante analizar el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del hecho dañoso y la fecha de presentación de la acción, en el caso sub lite, no se



13-001-33-33-010-2019-00234-01

responde lo requerido de fondo, en consecuencia, la infracción persiste hasta tanto no se conteste conforme a los parámetros legales.

Dicho lo anterior, le corresponde a esta Sala analizar si existe o no vulneración al derecho invocado por el actor, para que pueda proceder el amparo del mismo.

El derecho de petición es el derecho mediante el cual las personas pueden interponer ante cualquier autoridad solicitudes respetuosas, y a su vez esta deberá responder de manera oportuna y de fondo, sin que medien respuestas ambiguas, que den plazo a lo requerido, y solo se entenderá como respuestas aquellas manifestaciones que sean notificadas al recurrente.

En términos generales las peticiones deben resolverse en un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a su presentación, sin embargo la H. Corte constitucional en los casos donde se requiera el reconocimiento de una pensión ya sea de jubilación, vejez, o de sobreviviente, ha plasmado un procedimiento especial en su jurisprudencia.

En consecuencia, la entidad requerida deberá: En primer lugar, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, dar respuesta manifestando con claridad la situación de la solicitud y la fecha en que la resolverá de fondo, sin que se coloque al peticionario en una situación de incertidumbre sobre lo requerido; en segundo lugar, dentro de los 4 meses siguientes a partir de la presentación de la solicitud, la solicitada deberá dar respuesta de fondo sobre el reconocimiento pensional, sea de manera positiva o negativa; y en tercer lugar, dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la petición, la entidad deberá adoptar las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de las mesadas pensionales anteriormente reconocidas; los pronunciamientos deberán resolver materialmente lo requerido y además dicha respuesta deberá ser notificada al interesado.

En el caso bajo estudio, vemos que el actor interpuso ante Colpensiones derecho petición el día 8 de noviembre de 2017, con la intención de que se le incluyera en nómina para el pago de la pensión de sobreviviente, que le fue reconocida con antelación en un proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral, con ocasión a la muerte de su cónyuge; así mismo, se re liquidara,



13-001-33-33-010-2019-00234-01

incluyendo en ella, la prima de navidad y la prima de mitad de año, desde abril de 2012 hasta la fecha, y que además se haga el reajuste pensional, y el pago retroactivo.

Se observa que, el día 27 de noviembre de 2017 pasados 13 días hábiles después de la presentación de la petición, la requerida da respuesta mediante Oficio BZ2017_12534492-3148846, donde se informa que *"Colpensiones previo a la remisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial competente, realizara la verificación de la completitud y autenticidad de los documentos allegados"* y que *"Por tal motivo, en el momento en que se cuente con el resultado de la verificación señalada de ser necesario de cualquier documento adicional, se le estará informando. En caso contrario se remitirá al área que tiene competencia para darle cumplimiento si a ello hubiera lugar, de lo cual le informaremos en su momento"*; sin embargo, esta solo informa al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, y la razón por las cual ha demorado la respuesta, pero no la fecha en la que responderá de fondo su inquietud.

Posteriormente, la accionada mediante Oficio BZ-0269445 del 30 de Enero de 2018, pasados 84 días desde la presentación de la solicitud, informa a Miguel Antonio Pérez Sánchez que *"Una vez validada la documentación por usted aportada, se hace necesario que se allegue adicionalmente los siguientes documentos: 1)Mandamiento de pago 2)Liquidación del crédito – actualizada- 3)Auto que aprobó o modificó la liquidación del crédito – actualizada- 4) Auto que liquida y aprueba costas judiciales y agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo laboral 5)Auto que ordena entregar título judicial y archivo del proceso 6) Copia del título (s) judicial (es) mediante el (los) cual (es) se efectuó el pago de la condena. Este oficio tampoco proclama una respuesta que brinde seguridad al recurrente sobre la fecha en que la entidad dará una contestación de fondo sobre su petición.*

De igual manera vemos que Colpensiones, el 24 de Septiembre de 2019, pasados 686 días desde la radicación del derecho de petición, pone en conocimiento al recurrente, que *"Finalizó la validación de los documentos, previo a la remisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial"* además *"Su solicitud ya fue entregada a*



13-001-33-33-010-2019-00234-01

la Dirección de Prestaciones Económicas encargada de su estudio y resolución bajo radicado 2019_8223610. Esta manifestación tampoco alude al fondo de lo requerido, ni tampoco manifiesta la fecha que se resolverá materialmente lo solicitado.

El 8 de noviembre de 2019, pasados 2 años desde la fecha de presentación de la solicitud, Colpensiones mediante Resolución N° SUB 306755, dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, y en consecuencia reconoce la pensión de sobreviviente y el pago retroactivo de la misma en favor de Miguel Antonio Pérez Sánchez, ingresándolo en la nómina 2019-12, que se pagara a partir del periodo 2020-01, no obstante, esta no ha sido notificada hasta la fecha, además, no debe entenderse que se ha respondido de fondo la solicitud, puesto que, no aborda el tema del reajuste pensional del que se refiere el recurrente en su petición.

En consecuencia, se encuentra evidenciado la vulneración el derecho fundamental de petición invocado, por las siguientes razones, primero por la extemporaneidad de las respuestas, ya que según los términos establecidos por la Corte, Colpensiones tenía 4 meses para resolver la solicitud pensional, los cuales se vencieron el 8 de marzo de 2018, y solo 2 años después de la radicación de la solicitud, la accionada reconoce la pensión de sobreviviente en favor del actor, empero, a la entidad recurrida no solo le asiste la obligación de dar respuesta a las peticiones sino también de notificarlas al interesado, y se entenderá que ha sido efectiva la contestación cuando esta se surta; en este asunto, la notificación de la Resolución N° SUB 306755, no se ha realizado hasta la fecha.

Además, hay que tener en cuenta que, la accionada disponía de un término 6 meses para hacer efectivo el pago de la mesada pensional, los cuales se vencieron el 8 de mayo de 2018, sin embargo hasta la fecha no se ha hecho efectivo.

En segundo lugar, la Administradora Colombiana de Pensiones, en la Resolución N° SUB 306755, se refiere a la inclusión en nómina para el pago de la mesada pensional de sobreviviente y su retroactivo, en favor del actor; ahora bien, las peticiones del recurrente no solo se limitaron esos asuntos, sino



13-001-33-33-010-2019-00234-01

también al reajuste pensional, tema del cual no fue abordado por la peticionada y que resulta necesario que se resuelva para que se entienda respondida de fondo su solicitud.

Con base en lo anterior, no es posible declarar la carencia actual del objeto por hecho superado la cual pretende Colpensiones, puesto que, no se reúnen los presupuestos necesarios para que se configure esta situación jurídica y por el contrario al haberse encontrado vulnerado el derecho fundamental invocado en este asunto, le corresponde a esta Sala ampararlo.

8.8.- Conclusión

Teniendo en cuenta que es procedente la acción de tutela para solicitar la respuesta de fondo de un derecho de petición porque lo que se discute no es el objeto del derecho de petición, si no el amparo de ese derecho ante el Juez Constitucional.

Frente al primer problema jurídico determinó la Sala que, Colpensiones vulnera el derecho fundamental de petición al señor Miguel Ángel Pérez Sánchez, puesto que, con la expedición de la Resolución N° SUB 306755, si bien resuelve el reconocimiento de la pensión y el pago retroactivo del mismo, no resuelve lo correspondiente al reajuste pensional solicitado, además de que se expide de manera extemporánea.

De igual manera, encontramos que la accionada transgrede el derecho en mención debido a que la efectividad de la respuesta de los derechos de petición no está limitada únicamente por la manifestación de la respectiva respuesta, sino también por la notificación de la misma, y la recurrida hasta la fecha no ha surtido la notificación al peticionario.

De conformidad con lo anterior, esta Sala revocará el fallo de primera instancia en cuanto a que es procedente la acción de tutela cuando se pretenda solicitar una respuesta de fondo de un derecho de petición, de igual manera amparará el derecho fundamental antes mencionado al encontrarse vulnerado por parte de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



13-001-33-33-010-2019-00234-01

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia fecha doce (12) de noviembre de 2019, dictado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por los motivos expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y en consecuencia, **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, notifique al señor Miguel Antonio Pérez Sánchez, de la Resolución N° SUB 306755 del 8 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en artículo 67 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, responda de fondo la solicitud de reliquidación de pensión y notifique la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito con el que se cuente a los interesados, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 001 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE